



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

107113/2012 - LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS SA c/ UGOFE SA Y OTROS s/COBRO DE SUMAS DE DINERO.

Buenos Aires,

de septiembre de 2015.- PS

Y Vistos. Considerando:

La resolución de fojas 525/7, en virtud de la cual -entre otras cosas- se rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por el Estado Nacional, es recurrida por el interesado, quien expone sus quejas a fojas 534/47, las cuales merecieron respuesta de la contraria a fojas 548/50.

Sobre el particular, diremos que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 de la Constitución Nacional y artículo 2 de la ley 48, encontrándose demandado el Estado Nacional corresponde que en el caso sea el fuero de excepción el que intervenga en la tramitación de estos obrados, admitiéndose de tal modo las quejas del apelante.

Se ha dicho asimismo, que la competencia Federal en razón de la persona, en los supuestos en que intervenga la Nación como parte, es un privilegio que sólo a ella concierne. Ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Nacional y el artículo 2 de la ley 48, en que corresponde conocer a la Justicia Federal en las causas en que la Nación o sus entidades autárquicas o descentralizadas son parte; y que, corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por el sujeto aforado pues cuando el Estado Nacional es citado como tercero, en una acción de daños y perjuicios proveniente de un accidente ferroviario corresponde la competencia al fuero Federal (Cfr. CNCiv., Sala B

“Fariña Maidana Santiago y otros c/Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias s/Ds. y Ps.” del 15-08-13).

En el sentido indicado, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manifestando que “el proceso corresponde a la jurisdicción Federal tanto *ratione personae*, como *ratione materiae*, si se encuentra demandado el Estado Nacional ..” (competencia número 156. XL, “Fundación Medan c/Estado Nacional Argentino y otros s/Ds. y Ps.”, 21-09-2004 T:327. P:3880).

Recientemente, con fecha 26 de junio 2014 (S.C Comp. 953, L, XLIX) la Procuración General de la Nación en autos “Quiroga Aniceta c/UGOFE s/Ds. y Ps.”, ha dictaminado -en un caso en el que la actora reclama a la Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia Sociedad Anónima el resarcimiento de los daños derivados del accidente que sufriera en una estación, al desmoronarse la escalera por la cual se encontraba descendiendo-, que procede declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, porque “la acción se dirige -nominal y sustancialmente- contra un concesionario ferroviario del Estado Nacional y porque la solución de la causa importa aplicar, de manera sustantiva principios propios de derecho público, dado que deberá examinarse la responsabilidad del Estado Nacional por la presunta violación de los deberes de contralor que le conciernen respecto de las concesiones y áreas viales y ferroviarias, que ejerce a través de los órganos competentes en esas materias (v.fs. 159/179, “Acuerdo de Operación de Emergencia de los Servicios Ferroviarios Urbanos de Pasajeros – Grupo de Servicios 4 Línea General Roca” y “Acta de Entrega de Operación”; y doct. de Fallos: 316:609; 317:308 y 320:315, 1999, entre otros)”.

Asimismo, continúa diciendo el señor Procurador General de la Nación que, “no obsta a ello que al *sublite* pudieran serle aplicadas, en forma subsidiaria, normas de derecho común –que



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

expresamente invoca la accionante-, ya que ese Tribunal ha señalado que, si de las circunstancias de la causa resulta con claridad el compromiso de aspectos propios del derecho público, ello no se desvirtúa frente a la particularidad de que puedan también regir, subsidiariamente, disposiciones o institutos derivados del derecho común (v. doctrina de fallos: 329:1377 y 3912, y sus citas, entre otros)”.
Así las cosas y para concluir, en el dictamen aludido se propicia la continuación del trámite de las actuaciones antes mencionadas, ante el fuero Contencioso Administrativo Federal.

Como corolario de lo expresado, no cabe más que admitir los agravios sujetos a análisis y remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo Federal.

Como corolario de lo expresado, no cabe más que admitir los agravios sujetos a análisis y remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo Federal.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal de Cámara, **SE RESUELVE:** hacer lugar a los agravios sometidos a estudio y revocar –como consecuencia de ello el decisorio apelado- disponiendo la remisión de las presentes actuaciones al fuero Contencioso Administrativo Federal. Con Costas. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su dec. reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13.

Ana María Brilla de Serrat

Patricia Barbieri

Oswaldo Onofre Álvarez